

	PAGINA		PAGINA
La Unión (Murcia) por las obras del proyecto modificado del de supresión de dos pasos a nivel y obras complementarias.	21066	Técnicos Superiores de Administración Especial del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.	21053
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la oposición libre para proveer una plaza de Ingeniero Superior de Montes.	21054
Real Decreto 2121/1978, de 22 de agosto, sobre la lucha antituberculosa.	21032	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la oposición libre para proveer nueve plazas del subgrupo de Técnicos de Administración General.	21054
Orden de 28 de agosto de 1978 por la que se reestructura el Servicio Central del Instituto Social de la Marina.	21033	Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se convoca concurso-oposición para provisión en propiedad de cuatro plazas de Cuidadoras de niños del Hogar Infantil.	21054
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se amplía la de 19 de junio de 1978, relacionada con la convocatoria del concurso libre de méritos para la provisión en propiedad de plazas de facultativos del departamento de Endocrinología y Nutrición de la Seguridad Social de Madrid.	21053	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la convocatoria de la oposición libre convocada por esta Corporación para la provisión de tres plazas de Técnico de Administración General.	21054
Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se da publicidad a la resolución del concurso de traslados convocado por Resolución de 2 de junio de 1978.	21053	Resolución del Ayuntamiento de El Franco (Oviedo) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.	21066
MINISTERIO DE CULTURA		Resolución del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat referente a la convocatoria para la provisión de la plaza de Oficial Mayor.	21054
Orden de 13 de julio de 1978 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Santa Marta de los Barros (Badajoz).	21066	Resolución del Ayuntamiento de Molina de Segura referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer las plazas que se citan.	21055
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Tenerife) referente a la oposición para proveer una plaza de Delineante.	21055
Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres referente a las pruebas selectivas restringidas convocadas para cubrir en propiedad plazas de Médicos (Servicio de Medicina General).	21053	Resolución del Ayuntamiento de San Lorenzo del Cardassar (Baleares) referente a la oposición libre para cubrir una plaza de Auxiliar de Administración General.	21055
Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres referente a las pruebas selectivas restringidas convocadas para cubrir en propiedad plazas de Médicos (Servicio de Estomatología).	21053	Resolución del Ayuntamiento de Toledo referente a la oposición para cubrir en propiedad seis plazas de Auxiliares administrativos.	21055
Resolución de la Diputación Provincial de León referente al concurso convocado para la provisión de la plaza de Recaudador de zona para los Tributos e Impuestos del Estado de Sahagún de Campos.	21053	Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente a la convocatoria íntegra para proveer por oposición restringida tres plazas de Técnico de Administración General.	21055
Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Médico Director del Servicio de Puericultura y Pediatría del Hospital Provincial de San José.	21053	Resolución de la Corporación Administrativa «Gran Bilbao» referente a la convocatoria para la oposición restringida para la provisión en propiedad de una plaza en el grupo de Administración Especial, subgrupo de Técnicos, clase Técnicos Medios, especialidad Informática, Programador.	21055
Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición libre para cubrir en propiedad cinco plazas de Médicos de la plantilla provincial.	21053	Resolución de la Corporación Administrativa «Gran Bilbao» referente a la convocatoria para la oposición restringida para la provisión en propiedad de dos plazas en el grupo de Administración Especial, subgrupo de Técnicos, clase Técnicos Superiores, especialidad Arquitecto asesor.	21056
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a las pruebas selectivas de acceso a la plantilla de funcionarios provinciales en el subgrupo de			

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23130 REAL DECRETO-LEY 28/1978, de 8 de septiembre sobre transferencia presupuestaria del crédito destinado a subvencionar a Empresas de Comunicación Social.

La Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, concedió, en la sección relativa a la Presidencia del Gobierno, un crédito para subvencionar a Empresas de Comunicación Social.

La importancia de la actividad informativa llevada a cabo por las Empresas periodísticas y su estrecha conexión al presente con el proceso democrático, determina la protección económica que el Estado debe dispensar a las mismas, especialmente en situaciones como la actual, en la que los aumentos de costes derivados de un reforzamiento de su actividad, consecuencia de una mayor proyección en todos los ámbitos de la sociedad, hacen indispensable tal protección.

Como quiera que el crédito indicado aparece incluido en el capítulo séptimo, resulta necesario, al objeto de que su disponibilidad no se vea limitada por el carácter presupuestario de transferencias de capital que corresponden al referido capítulo séptimo, sino que pueda disponerse del mismo para gastos corrientes, transferir parcialmente dicho crédito al capítulo cuar-

to, dándole así la operatividad necesaria para poder atender las necesidades económicas originadas por los mayores gastos de funcionamiento de las Empresas de Comunicación Social.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Del crédito consignado en la sección once, servicio cero uno, capítulo siete, artículo setenta y cinco, concepto setecientos cincuenta y uno, se transfieren trescientos cincuenta millones al capítulo cuatro, artículo cuarenta y cinco, de la misma sección y servicio, habilitándose a tal efecto el concepto cuatrocientos cincuenta y dos «Para subvenciones a Empresas de Comunicación Social».

Artículo segundo.—Las subvenciones con cargo al referido crédito presupuestario se otorgarán teniendo en cuenta el número de kilogramos de papel prensa de fabricación nacional utilizados, en el ejercicio mil novecientos setenta y ocho, por las Empresas de Comunicación Social, y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda para que dicten las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23131 REAL DECRETO 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la nación por medio de referéndum.

El artículo tercero de la Ley para la Reforma Política, aprobada por Referéndum Nacional de quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, establece en su artículo tercero, número uno, que la iniciativa de Reforma constitucional corresponderá: a) Al Gobierno; b) Al Congreso de los Diputados; en el apartado dos del mismo artículo establece que cualquier Reforma constitucional requerirá la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado, añadiendo en el número tres que el Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma constitucional, deberá someter su texto a Referéndum de la Nación.

Adoptada por iniciativa del Congreso de los Diputados la decisión de redactar la Constitución, y estando ésta en fase de elaboración, se hace preciso dictar las normas por las que ha de regirse el procedimiento de Referéndum.

De otra parte, dado que el procedimiento de consulta electoral directa permite puedan existir órganos, materias y actuaciones permanentes que pueden ser previstas con antelación suficiente, y otras que constituyen la consulta al cuerpo electoral, que deben ser realizadas en cada Referéndum, en la presente normativa se contemplan ambos aspectos, a fin de que cualquier consulta por medio de Referéndum pueda realizarse en un tiempo mínimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Fase preparatoria

Artículo uno.—Uno. Son órganos electorales permanentes: la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales Provinciales y las Juntas Electorales de Zona, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Son también órganos permanentes para el procedimiento de consulta directa a la Nación, además de las Juntas Electorales, las Mesas Electorales hasta su renovación.

Dos. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán delegados de las Juntas Electorales de Zona en el respectivo municipio y estarán bajo la estricta dependencia de las mismas, con los mismos derechos y obligaciones, en el ejercicio de su función específica, que los Secretarios de las citadas Juntas.

Tres. Para la votación del Referéndum cada provincia constituirá un distrito electoral. El electorado de cada distrito se distribuirá en Secciones. Cada Sección tendrá un máximo de dos mil quinientos electores y un mínimo de quinientos, salvo que la dispersión de la población aconseje un número menor. En todo caso cada término municipal contará, por lo menos, con una Sección Electoral, y ninguna de éstas comprenderá áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

Cuatro. El número y límite de las Secciones Electorales, así como el número de Mesas y designación de locales electorales, será invariable durante el período de un año, contado a partir de la fecha en que sean fijados por las Juntas Electorales.

Los formularios y modelos de impresos serán válidos durante el mismo periodo.

Artículo dos.—Uno. En el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación del presente Real Decreto, las Juntas Electorales se reunirán para iniciar el procedimiento a que el mismo se refiere, que comenzará con la publicación de la composición de la Junta Electoral Central en el «Boletín Oficial del Estado», y de las Provinciales y de Zona en los respectivos Boletines Oficiales provinciales.

Las Juntas Electorales Central, Provinciales y de Zona estarán constituidas para el Referéndum conforme a lo dispuesto en los artículos cinco a dieciocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, con la excepción de que los Vocales a que se refiere el número tres del artículo siete y el número tres del artículo ocho del citado Real Decreto-ley serán propuestos por los Partidos y Asociaciones Políticas con representación parlamentaria.

Dos. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión a que se refiere el número anterior, las Juntas Electorales Provinciales, oídas las de Zona y a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, fijarán el número y límites de las Secciones Electorales, así como el número de Mesas de cada Sección.

Tres. En aquellas Secciones en que por el número de electores se estime aconsejable, podrá existir más de una Mesa Electoral, pero será requisito indispensable que los locales, necesariamente distintos donde se constituyan las Mesas de cada Sección Electoral, formen parte de una sola edificación, excepto los casos en que la diseminación de la población aconseje lo contrario. Salvo en estos casos, la distribución del electorado entre las Mesas de una misma Sección se hará por orden alfabético.

Artículo tres.—En cada Sección Electoral habrá al menos una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos. En cada Mesa podrá haber hasta cuatro Interventores, tres en representación de los Partidos y Asociaciones Políticas y uno de los solicitantes individuales.

Artículo cuatro.—El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del local de la misma, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. Sólo tendrán entrada en dichos locales los electores de la Mesa y los Interventores; los Notarios y funcionarios habilitados para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto del sufragio; los Agentes de la Autoridad; los miembros de las Juntas Electorales y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio del cargo, así como el representante de la Administración designado para recoger el certificado del escrutinio.

El Presidente de la Mesa cuidará que la entrada del local se conserve siempre libre y expedita a las personas expresadas.

Artículo cinco.—Uno. Primero. Para proceder a la designación de quienes hayan de formar las Mesas Electorales de cada Sección, las Juntas Electorales de Zona harán dos grupos entre los electores de la Sección respectiva:

- a) Electores de cada Sección que por su titulación, profesión o formación estén cualificados para ser nombrados Presidentes de Mesa Electoral o suplentes.
- b) Electores de la Sección que sepan leer y escribir.

Para la formación del primer grupo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación del presente Real Decreto, los Ayuntamientos formarán listas, tomadas del padrón municipal, de las personas que reúnen las condiciones expuestas, remitiéndolas inmediatamente a la Junta Electoral de Zona.

Segundo. Las personas con más de sesenta y cinco años no podrán formar parte de las Mesas Electorales.

Tercero. En el caso de Secciones y Mesas especiales de residentes ausentes en el extranjero los miembros de las Mesas serán designados entre los electores que reúnan los requisitos anteriores y pertenezcan a cualquiera de las Secciones del término municipal.

Cuarto. Terminado el procedimiento a que se refiere el artículo segundo, la Junta Electoral de Zona se reunirá en sesión pública para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las Mesas Electorales, reunión que será anunciada previamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en todos los diarios de la provincia.